

RESOLUCION N. 338-2017

Juicio No. 13802-2016-00531

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, lunes 20 de marzo del 2017, las 11h26.

VISTOS 0531 - 2016

SÓCRATES HUMBERTO MEDRANDA PEÑA, interpone recurso de casación dentro del Juicio signado con el No. 13802-2016-0531, en relación al auto dictado el 27 de diciembre del 2016, las 16h04, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo; providencia que en su parte relevante resuelve en el sentido que: “[...] El actor, en el término concedido ingresó un escrito de complementación y aclaración, en el que no precisa ni clarifica la conducta infractora en los términos del artículo 142, numeral 4, y 308 del Código Orgánico General de Procesos, por la cual el Consejo de la Judicatura lo juzgo dos veces, limitándose a manifestar que el hecho por el que se le sancionó con destitución y que es objeto de la acción de impugnación, había sido resuelto por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura; vale decir, no enunció el hecho o los hechos que configuraron la infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias, que hubiesen permitido debatir y verificar en el momento procesal oportuno, la existencia o no del doble juzgamiento invocado.- Vencido el término de ley concedido, sin que el accionante haya cumplido con lo ordenado en el punto 6) del acto procesal ibidem, se ordena el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntos [...]”

Una vez que se ha concedido el recurso, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo que suscribe, avoca conocimiento y realiza las consideraciones que siguen:

PRIMERA - COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 182 determina que: “...Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares...” De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el Art.2 que: “Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente”. En virtud del acta de sorteo efectuado el 06 de marzo de 2017, conforme consta a foja uno del cuaderno de casación este Conjuez es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

SEGUNDA - PROCEDENCIA

El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos; 1) las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales

de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.; 2) contra providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

TERCERA - LEGITIMACION

En cuanto a la legitimación, el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto, y agrega: "El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella". En el presente caso, el auto emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es adverso al ciudadano SÓCRATES HUMBERTO MEDRANDA PEÑA

CUARTA - TEMPORALIDAD

El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos determina que el recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Del expediente se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del término legal contemplado en la ley de la materia, en consecuencia y, al tenor de la norma mentada, se declara que el recurso se interpuso en el tiempo legalmente oportuno.

QUINTA - DERECHO A RECURRIR

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h), determinan que toda persona tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyera estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 266, 267, y 268 del Código Orgánico General de Procesos.

SEXTA - REQUISITOS FORMALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 267 de la ley rectora de la materia, el escrito contentivo del recurso de casación debe cumplir con una serie de requisitos formales para su procedencia:

a. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

El recurrente indica el auto con individualización del proceso, las partes procesales, y los juzgadores que dictaron la resolución impugnada señalando que providencia recurrida es la dictada dentro del Juicio de impugnación No. 2016-0531, el 27 de diciembre del 2016, a las 16h04, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo.

b. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido:

Las normas que la parte impugnante considera infringidas, tal como se detalla a continuación son:

- Artículos 11 numerales 3 inciso 1, 2, 3, numeral 4, 5, 6, 7, 8, 9 inciso 1. Artículo 75; Artículo 76 numeral 1, 7 literales a), b), c) y l); 82, 169, 426, 427 de la Constitución de la República.-
- Artículos 17, 22, 23, 25 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Artículo 146 del COGEP.-

c. La determinación de las causales en que se funda:

El artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos señala taxativamente las causales en las cuales puede fundarse el recurso, procediendo únicamente cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados a continuación:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.
2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

En el presente caso, las causales en las que el recurrente fundamenta su recurso son la causal primera y segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

d. Los fundamentos en que se apoya el recurso:

Una vez, que se han examinado los requisitos formales previos, el suscrito Conjuuez procederá a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que "El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso".

SÉPTIMA - FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación, como medio de impugnación es "...supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción. De carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica, completo, de admisibilidad restringida; axiomático, y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis y nomofiláctico; así lo describe el Dr. Manuel Tama, en su obra "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional". En efecto, relevamos que en nuestra legislación la casación es de excepción, rigurosa y de alta técnica jurídica; pues no siendo una instancia es indispensable que el recurrente señale en forma clara y precisa los fundamentos para considerar que hay vicios en la sentencia, ya sea errores in iudicando o in procedendo. En todo proceso existen elementos fácticos y proposiciones jurídicas, así en el proceso de casación el recurrente debe señalar las normas de Derecho sustancial o procesal que considera transgredidas en el fallo impugnado y que, en suma, son los fundamentos de hecho o cargo; y debe también indicar las causales tipificadas en forma expresa en la Ley de Casación y que, en definitiva, constituyen los fundamentos de Derecho.

Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es preciso que cumpla con los requisitos señalados en la Ley en el orden de preeminencia establecido, esto es: 1) procedencia, 2) oportunidad, 3) legitimación, y por último, 4) formalidades (artículos 266, 267, 268 y 277 del Código Orgánico General de Procesos respectivamente). De dicho orden se infiere que, en primer lugar, hay que determinar si el auto o sentencia atacado en vía de casación, es de aquellos contra los cuales la ley permite la interposición del recurso extraordinario de casación; de conformidad con lo prescrito en el artículo 277 de la Ley de la materia.

En el caso sub iudice este análisis el artículo 266 ibidem, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos: 1) contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo; y, 2) respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Partiendo de lo expuesto se debe tomar en consideración que los procesos de conocimiento son aquellos en los que el juez debe resolver a cuál de las partes le asiste los hechos y derechos contrapuestos o la cosa litigiosa, es decir, si no hay controversia no hay procesos de conocimiento. Según Carnelutti tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Dando como resultado que una vez que concluya la disputa, existirá una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido.

Requisito adicional, para que los autos dictados en procesos de conocimiento puedan ser materia del recurso de casación ante ésta Corte Nacional de Justicia, deben además poner fin al proceso, "...es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva porque resuelva sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ante el mismo tribunal, ni ante uno diferente: a este respecto, el DR. JORGE ZAVALA EGAS, emite los siguientes criterios que ayudan a la debida comprensión de la norma, de

conformidad con lo que establece el artículo 18 regla primera inciso segundo del Código Civil: "bien puede ser una sentencia final, pero no definitiva. Este sería el caso del auto por el cual el juez cede la competencia que es final en cuanto al punto de discusión, esto es, la competencia, pero no es definitiva, pues no resuelve el problema de fondo de la Litis". (PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Registro Oficial No. 9982 de 05 de junio de 1996).

Del presente caso se colige que el auto de recurrido no pone fin al proceso, pues la parte impugnante está recurriendo de un auto que dispone el archivo de la causa por no haberse completado conforme a derecho la demanda pero se deja salvo el derecho del hoy recurrente para que siga el procedimiento una vez completados los requisitos de ley en la demanda, por lo tanto no existe un pronunciamiento de fondo acerca del objeto de la litis, y mal puede este Juzgador pronunciarse al respecto, pues la providencia impugnada es final pero no definitiva pues aún no se resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia que en el presente caso sería la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

OCTAVA - RESOLUCIÓN

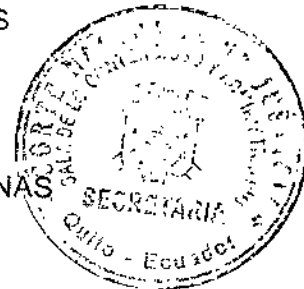
En consecuencia por no cumplir el requisito de procedencia establecido en el artículo 2, se INADMITE a trámite el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, SOCRATES HIMBERTO MEDRANDA PEÑA.- Actúe la Doctora Nadia Armiños Cárdenas como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.

Ivan Saucir

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CONJUEZ

Certifico:

Nadia Armijos
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



En Quito, lunes veinte de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MEDRANDA PEÑA SOCRATES HUMBERTO en el correo electrónico fermore11@hotmail.com, toto_medranda80@hotmail.com, adrianormaza@hotmail.com, adrian.ormaza13@foroabogados.ec del Dr./Ab. FERNANDO JAVIER MOREIRA MIELES. CONSEJO DE LA JUDICATURA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a CONSEJO DE LA JUDICATURA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

Nadia Armijos
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA

CARLOS.NARANJO

